

PROCESO N° 61.396/2.014-KM

ESTACIÓN CENTRAL, veintitrés de diciembre de dos mil catorce

VISTOS;

- Que a fs. 13 y siguientes, **KAREN ESTEFANY FUENTES OLAVE**, ingeniera, domiciliada en Avenida Ecuador N° 4122, Depto. 1411, comuna de Estación Central, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización perjuicios en contra de **ESCUELA DE IDIOMAS ALAMEDA LTDA.**, representada legalmente por **ALBERTO DELGADO GUTIÉRREZ**, ambos domiciliados en Avenida Libertador O'Higgins N° 3470, local C 118, comuna de Estación Central, solicitando sea condenada a pagar la suma de \$ 887.700.-, por concepto de daño emergente y \$ 2.500.000.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas. La demanda indemnizatoria no fue notificada en autos;

- Que a fs. 18, **KAREN ESTEFANY FUENTES OLAVE**, ya individualizada en autos, declara que en el día 6 de diciembre de 2.013, contrató un curso de inglés por 120 horas, en la Escuela Idiomas Alameda Ltda., por un valor de \$887.000.-, las clases se iniciaron en abril, las que eran presenciales y de laboratorio, todo comenzó perfecto, pero al mes siguiente las clases de laboratorio no se efectuaron, por no haber sistema, y al momento de consultar cuando se reanudarían, era siempre la misma respuesta, que seguían con problemas y en consecuencia al no contar con clase de laboratorio, le dificultaba aprender la clase presencial. Se suponía que no eran más de 10 alumnos por clase, pero una vez que se ocasionó el problema, hubo atochamiento y dificultad para aprender. Desconoce cuántas horas alcanzó a usar. Finalmente agrega que recién aquí en esta audiencia, logró conversar con el representante legal de la escuela de idiomas, quien le ofreció tres soluciones, que conversarán posteriormente;

- Que a fs. 19 y siguientes, **JUAN ALBERTO DELGADO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad N° 10.202.901-1, chileno, publicista domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3.470, local C-118, comuna de Estación Central, representante legal de la Escuela de Idiomas Alameda Ltda., nombre de fantasía Tronwell, quien declara que



efectivamente la denunciante es alumna de la escuela y que el servicio que otorga consiste en un sistema de clase con un 30% de laboratorio y 70% de conversación, presentando éste último problemas en el sistema desde el día 26 de mayo hasta el 21 de julio de 2.014. Agrega que debido a lo anterior se le entregó a los alumnos como beneficio, un módulo de 100% de horas de clases de conversación que serían consideradas como repaso, no descontándolas de su contrato original, hasta la restitución del servicio. Señala que a esta alumna en particular se le ofreció comenzar sus clases desde cero, o que deje el curso congelado hasta la fecha que ella disponga, sin considerar recargo o merma de cantidad de horas contratadas y una tercera alternativa, es si ella no desea continuar se devolverá el dinero correspondiente a las horas de clases que no realizó;

- Que a fs. 21, con fecha 11 de noviembre de 2.014, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, solicitando las partes la suspensión de la audiencia, por encontrarse en vías de avenimiento;

- Que a fs. 22, con fecha 10 de diciembre de 2.014, rola certificación del Secretario del Tribunal respecto de la no comparecencia de las partes a la continuación del comparendo de conciliación, contestación y prueba;

- Que a fs. 30, con fecha 11 de diciembre de 2.014, rola escrito de la denunciada dando cuenta que procedió a anular la venta por \$500.000.- en favor de Fuentes Olave;

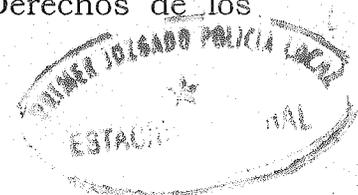
- Que a fs. 30, con fecha 11 de diciembre de 2.014, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

1.- Que el denunciante no rindió probanzas suficientes, para acreditar fehacientemente la forma en que ocurrieron los hechos denunciados.

2.- Que la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los



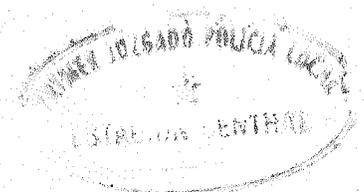
Consumidores, en lo pertinente, señala en el artículo 12 que todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Además el artículo 23 inc.1, agrega que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

3.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado. Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por la denunciante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados y en estas condiciones la denunciada deberá ser absuelta en lo infraccional.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

4.- Que esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la demanda de indemnización de perjuicios de fs.13 y siguientes, en consideración a que la demanda de indemnización no fue notificada, la que se tendrá por no presentada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231;



SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar al denuncia de fs. 13 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos de esta sentencia.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 13 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 4.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LAS PARTES.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR

AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

NOTADO

